



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 015 - 2015/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 17 FEB 2015

VISTOS, el Informe N° 020-2015/GRP-DREM-DTM-OAJ/PACHN-LMGL de fecha 02 de febrero de 2015 y el Informe Legal N° 020 - 2015-GRP-DREM-OAJ-LGL de fecha 01 de setiembre de 2014, y;

CONSIDERANDO

Que, la empresa Compañía Minera Sumaj Orkro SAC con RUC 20554340777 representada por su Gerente General Sr. Alberto David Miranda Pando, identificado con DNI N° 08415974 mediante escrito de fecha 13 de enero del 2014 y número de registro 075, presenta la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Minero Metálico de la Concesión Minera ALDER 3 con código 700002111 ante ésta Dirección para su aprobación, en conformidad con el D.S N° 013-2001-EM;

Que, con oficio N° 480-2014/GRP-420030-DR de fecha 17 de julio del 2014 se remitió al administrado el Informe N° 124-2014/GRP-DREM-DTM-OAJ/HGLM-PACHN-CRG, y con fecha 18 de agosto del 2014 el solicitante presenta las absolución de las observaciones planteadas. Posteriormente mediante Oficio N° 657-2014/GRP-420030-DR de fecha 17 de setiembre del 2014 se remitió el Informe N° 188-2014/GRP-DREM/PACHN-LMGL, ante el cual se solicita prórroga del plazo, la misma que es concedida, presentando la absolución de observaciones el día 05 de noviembre del 2014. Finalmente, con Oficio N° 958-2014/GRP-420030-DR de fecha 24 de diciembre del 2014 se ha remitido al administrado el Informe N° 317-2014/GRP-DREM-DTM/PACHN-LMGL, el cual constituye la última fase de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental.

Que, habiéndose notificado el Oficio N° 958-2014/GRP-420030-DR, el 30 de diciembre del 2014, al representante legal de la persona jurídica Compañía Minera Sumaj Orkro SAC, en el que se le otorgaba el plazo de diez días calendario para presentar levantamiento de observaciones, bajo apercibimiento de declararse en abandono el procedimiento; a la fecha, ha transcurrido en demasía el plazo otorgado;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, disponen que los Gobiernos Regionales ejercen funciones específicas, para formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.

Que, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental, regula el proceso uniforme que comprenden los requerimientos, etapas y alcances de las evaluaciones de impacto ambiental de proyectos de inversión. Y es a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la mencionada ley, que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas, o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente;





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA**

El artículo 4° de la norma citada establece la Categorización de los proyectos de acuerdo al riesgo ambiental, señalado en el inciso a) como Categoría I, la Declaración de Impacto Ambiental, la cual incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativos;

Y el artículo 7° de la referida Ley, señala el contenido de la solicitud de Certificación Ambiental, la cual debe contener entre otros aspectos, una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en dicha norma; y, el artículo siguiente establece que la autoridad competente debe ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada por el Titular del proyecto;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicada el 25 de setiembre de 2009, se aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos generados por la realización de proyectos de inversión; y en su artículo 40° se señala que la Evaluación Preliminar debe contener como mínimo lo establecido en el Anexo VI, sin perjuicio de la información adicional que pueda solicitar la Autoridad competente;

Que, el artículo 191° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en los procedimientos iniciados a solicitud de las partes, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución será notificada y contra ellos procederán los recursos Administrativos pertinentes”;

Cabe precisar que en todo procedimiento administrativo rige el principio de la legalidad según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para las cuales han sido conferidas;

Que, de acuerdo con lo señalado en el inciso 1 del artículo 186° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

De lo expuesto se puede verificar primero que ésta Dirección Regional de Energía y Minas es competente para la evaluación de la declaración de impacto ambiental; y segundo, que desde la fecha de notificación del Oficio N° 958-2014/GRP-420030-DR, ha transcurrido más del límite legal permitido (treinta días hábiles) para que el administrado proceda a subsanar las omisiones incurridas, configurándose la figura jurídica de abandono contemplada en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley N° 27867, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal y demás normas vigentes;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar el abandono de la Solicitud de la Certificación Ambiental (Declaración de Impacto Ambiental) del Proyecto "EXPLOTACION DE MINERAL METALICO AURIFERO", ubicado en los Distritos de Las Lomas – Cerro La Arteza, Provincia y Departamento de Piura;

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer el archivamiento del procedimiento administrativo, quedando a salvo el derecho del administrado de volver a presentar con posterioridad su solicitud de otorgamiento de Certificación Ambiental.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese a la Compañía Minera Sumaj Orkro SAC con RUC 20554340777 representada por su Gerente General Sr. Alberto David Miranda Pando, identificado con DNI N° 08415974, en su domicilio ubicado en Avenida Universitaria Norte MZ. M lote 21 – Cooperativa El Olivar Distrito Los Olivos - Lima.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE




Ang. Héctor Olaya Castillo
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
GOBIERNO REGIONAL PIURA